

lefcios, é ser dinos é merecedores de muchas é graves penas civiles é criminales, establecidas en derecho contra los que semejantes delitos é malefcios facen é cometen, en las cuales les condene, é las mande ejecutar en sus personas é bienes, y en los bienes de los muertos, por ser como son infamados de tan inormes delitos; porque justo es que pues no pueden ser punidos en las personas, que sean penados en sus bienes; é incidente (*sic*) de vuestro real oficio que imploro, pido é suplico á V. M. les condene en los dichos trescientos mil pesos de oro que así robaron é saquearon al dicho mi parte é le hicieron de daño, segun dicho es; é condenados, que los mande dar é pagar con las costas, é sobre todo serme fecho cumplimiento de justicia, é en lo necesario vuestro real oficio imploro; é juro á Dios é á Santa María y á la señal de la Cruz, que esta querella no la doy maliciosa, sino por alcanzar cumplimiento de justicia.

Otrosí pido é suplico á V. M. que me mande recibir testigos de informacion cerca de lo susodicho, é les mande preguntar por el escrito de interrogatorio que para ello dieron, é me mande dar mandamiento para prender los que se hallaren culpados, é albalá de pregones para llamar los ausentes, é citatoria para llamar á pregones á los herederos de los difuntos, para que parezcan á los defender cerca de lo susodicho, y estar conmigo á derecho sobre la dicha razon; é sobre ello pido serme fecho entero cumplimiento de justicia &c.

Va esta demanda en la Residencia que se tomó á Nuño de Guzman en 531, de letra de un malvado escribiente que puso mil desatinos.—*Contuli*.—Muñoz.

«Falta la fecha.»—LEMBKE. H. W.

## ORDENANZAS MILITARES Y CIVILES

MANDADAS PREGONAR

POR DON HERNANDO CORTÉS EN TLAXCALA, AL TIEMPO DE PARTIRSE  
PARA PONER CERCO Á MÉXICO.

Este día á voz de pregonero publicó sus ordenanzas, cuyo proemio es este:

Porque por muchas escrituras y corónicas auténticas nos es notorio é manifesto cuanto los antiguos que siguieron el ejercicio de la guerra, procuraron é trabajaron de introducir tales y tan buenas costumbres y ordenaciones, con las cuales y con su propria virtud y fortaleza, pudiesen alcanzar y conseguir viétoria y próspero fin en las conquistas y guerras que hobiesen de hacer y seguir; é por el contrario vemos haber sucedido grandes infortunios, desastres é muertes á los que no siguieron la buena costumbre y órden que en la guerra se debe tener, é les haber sucedido semejantes casos con poca pujanza de los enemigos, segun parece claro por muchos ejemplos antiguos é modernos que aquí se podrian espresar; é porque la órden es tan loable, que no tan solamente en las cosas humanas, mas aun en las divinas se ama y sigue, y sin ella ninguna cosa puede haber cumplido efecto, como que ella sea un principio, medio y fin para el buen regimiento de todas las cosas: por ende, yo Hernando Cortés, capitán general y justicia mayor en esta Nueva España del Mar Océano, por el muy alto, muy poderoso é muy católico Don Carlos, nuestro señor, electo rey de Romanos, futuro Empera-



dor semper augusto , rey de España é de otros muchos grandes reinos é señoríos ; considerando todo lo susodicho , y que si los pasados fallaron ser necesario hacer ordenanza é costumbres por donde se rigiesen é gobernasen aquellos que hubiesen de seguir é ejercer el uso de la guerra , á los Españoles que en mi compañía agora están é estuvieren é á mí nos es mucho mas necesario é conveniente seguir é observar toda la mejor costumbre y órden que nos sea posible , así por lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y de la sacra católica Majestad , como por tener por enemigos y contrarios á la mas belicosa y astuta gente en la guerra , é de mas géneros de armas que ninguna otra generacion , especialmente por ser tanta que no tiene número , é nosotros tan pocos y tan apartados y destituidos de todo humano socorro ; viendo ser muy necesario é cumplidero al servicio de su Cesárea Majestad é utilidad nuestra , mandé hacer é hice las Ordenanzas que de yuso serán contenidas é irán firmadas de mi nombre é del infrascrito , en la manera siguiente.

Primeramente : por quanto por la experiencia que habemos visto é cada dia vemos , cuanta solicitud y vigilancia los naturales de estas partes tienen en la cultura y veneracion de sus ídolos , de que á Dios Nuestro Señor se hace gran deservicio , y el demonio por la ceguedad y engaño en que los trae , es de ellos muy venerado ; y en los apartar de tanto error é idolatría , y en los reducir al conocimiento de nuestra santa fe católica , Nuestro Señor será muy servido , y demas de adquirir gloria pará nuestras ánimas con ser causa que de aquí adelante no se pierdan ni condenen tantos , acá en lo temporal seria Dios siempre en nuestra ayuda y socorro : por ende , con toda la justicia que puedo y debo , exhorto y ruego á todos los Españoles que en mi compañía fueren á esta guerra que al presente vamos , y á todas las otras guerras y conquistas que en nombre de S. M. por mi mandado hubieren de ir , que su principal motivo é intencion sea apartar y desarraigar de las dichas idolatrías á todos los naturales destas partes , y reducillos , ó á lo menos desear su salvacion , y que sean reducidos al conocimiento de Dios y de su santa fe católica ; porque si con otra intencion se hiciese la dicha guerra , seria injusta , y todo lo que en ella se oviese obnoxio é obligado á restitution : é S. M. no ternia razon de mandar gratificar á los que en ellas sirviesen . E sobre ello encargo la conciencia á los dichos Españoles ; é

desde ahora protesto en nombre de S. M. , que mi principal intencion é motivo en facer esta guerra é las otras que ficiere , por traer y reducir á los dichos naturales al dicho conocimiento de nuestra santa fe é creencia , y despues por los sojuzgar é supeditar debajo del yugo é dominio imperial é real de su sacra Majestad , á quien jurídicamente el señorío de todas estas partes. . . .<sup>1</sup>

Item : por quanto de los reniegos é blasfemias Dios Nuestro Señor es mucho deservido , y es la mayor ofensa que á su Santísimo Nombre se puede hacer , y por eso permite en las gentes recios y duros castigos ; y no basta que seamos tan malos que por los inmensos beneficios que de cada dia dél recibimos no le demos gracias , mas decimos mal y blasfemamos de su Santo Nombre ; y por evitar tan aborrecible uso y pecado , mando que ninguna persona de cualquiera condicion que sea , no sea osado decir no creo en Dios , ni pese , ni reniego , ni del cielo , ni no ha poder en Dios ; y que lo mismo se entienda de Nuestra Señora y de todos los otros santos , so pena que demas de ser ejecutadas las penas establecidas por las leyes del reino contra los blasfemos , la persona que en lo susodicho incurriere , pague quince castellanos de oro , la tercera parte para la primera cofradía de Nuestra Señora que en estas partes se hiciere , y la otra tercera parte para el fisco de S. M. , y la otra tercera parte para el juez que sentenciare.

Item : porque de los juegos muchas y las mas veces resultan reniegos y blasfemias , é nacen otros inconvenientes , y es justo que del todo se prohiban y defiendan ; por ende mando que de aquí adelante ninguna persona sea osada de jugar á naipes ni á otros juegos vedados , dineros ni preseas ni otra cosa alguna , so pena de perdimiento de todo lo que jugare , é de veinte pesos de oro ; la mitad de todo ello para la cámara , é la otra mitad para el juez que lo sentenciare . Pero por quanto en las guerras es bien que tenga la gente algun ejercicio , y se acostumbra y permítase que jueguen porque se eviten otros mayores inconvenientes ; permítase que en el aposento donde yo estuviere se jueguen naipes é otros juegos moderadamente , con tanto que no sea á los dados ; porque allí escusarse han de no decir mal , é á lo menos si lo dijeren serán castigados.

<sup>1</sup> Queda aquí incompleto el sentido.



Item : que ninguno sea osado de echar mano á la espada ó puñal, ó otra arma alguna para ofender á ningun Español, so pena que el que lo contrario hiciere, si fuere hidalgo pague cien pesos de oro, la mitad para el fisco de S. M. y la otra mitad para los gastos de la justicia; y al que no fuere hidalgo se le han de dar cien azotes públicamente.

Item : por quanto acaece que algunos Españoles por no velar é hacer otras cosas se dejan de apuntar en las copias de los capitanes que tienen gente; por ende mando que todos se alistén en las capitanías que yo tengo hechas é hiciere, excepto los que yo señalare que queden fuera dellas; con apercibimiento que dende agora se les face, que al que así no lo hiciere, no se le dará parte ni partes algunas.

Otrosí : por quanto algunas veces suele acaecer que en burlas é por pasar tiempo algunas personas que están en una capitanía burlan é porfían de algunas de las otras capitanías, y los unos dicen de los otros y los otros de los otros, de que se suelen recrecer quisiones é escándalos; por ende mando que de aquí adelante ninguno sea osado de burlar ni decir mal de ninguna capitanía ni la perjudicar, so pena de veinte pesos de oro, la mitad para la cámara, y la otra mitad para los gastos de justicia.

Otrosí : que ninguno de los dichos Españoles no se aposente ni pose en ninguna parte, excepto en el lugar é parte donde estuviere aposentado su capitan, so pena de doce pesos de oro, aplicados en la forma contenida en el capítulo antecedente.

Item : que ningund capitan se aposente en ninguna poblacion ó villa ó ciudad, sino en el pueblo que le fuere señalado por el maestro de campo, so pena de diez pesos de oro, aplicados en la forma susodicha.

Item : por quanto cada capitan tenga mejor acaudillada su gente, mando que cada uno de los dichos capitanes tenga sus cuadrillas de veinte en veinte Españoles, y con cada una cuadrilla un cuadrillero ó cabo de escuadra, que sea persona hábil y de quien se deba confiar, so la dicha pena.

Otrosí : que cada uno de los dichos cuadrilleros ó cabos descuadra rondén sobre las velas todos los cuartos que les cupiere de velar, so la dicha pena; é que la vela que hallaren durmiendo ó ausente del

lugar donde debiere velar, pague cuatro castellanos, aplicados en la forma susodicha, y demás que esté atado medio dia.

Otrosí : que los dichos cuadrilleros tengan cuidado de avisar y avisen á las velas que hubieren de poner, que puesto que haya recaudo en el real, no desamparen ni dejen los portillos ó calles ó pasos donde les fuere mandado velar, y se vayan de allí á otra parte, por ninguna necesidad que digan que les constriñe, hasta que sean mandados, so pena de cincuenta castellanos, aplicados en la forma susodicha al que fuese hidalgo; y si no lo fuere, que le sean dados cien azotes públicamente.

Otrosí : que cada capitan que por mí fuere nombrado, tenga y traiga consigo su tambor y bandera, para que rija y acaudille mejor la gente que tenga á su cargo; so pena de diez pesos de oro, aplicados en la forma susodicha.

Otrosí : que cada Español que oyere tocar el atambor de su compañía, sea obligado á salir é salga á acompañar su bandera, con todas sus armas en forma y á punto de guerra; so pena de veinte castellanos, aplicados en la forma arriba declarada.

Otrosí : que todas las veces que yo mandare mover el real para alguna parte, cada capitan sea obligado de llevar por el camino toda su gente junta, y apartada de las otras capitanías, sin que se entrometa en ella ningun Español de otra capitanía ninguna; y para ello constriñan y apremien á los que así llevasen debajo de su bandera, segun uso de guerra; so pena de diez pesos de oro, aplicados en la forma susodeclarada.

Item : por quanto acaece que antes ó al tiempo de romper en los enemigos, algunos Españoles se meten entre el fardaje, demás de ser pusilanimidad, es cosa fea el mal ejemplo para los Indios nuestros amigos que nos acompañan en la guerra; por ende mando que ningun Español se entremeta ni vaya con el fardaje, salvo aquellos que para ello fueren dados é señalados; so pena de veinte pesos de oro, aplicados segun que de suso se contiene.

Otrosí : por quanto acaece algunas veces que algunos Españoles fuera de orden y sin les ser mandado, arremeten é rompen en algun escuadron de los enemigos, é por se desmandar así se desbaratan y salen fuera de ordenanza, de que suele recrecerse peligro á los mas; por ende mando que ningun capitan se desmande á romper por los



enemigos, sin que primeramente por mí le sea mandado, so pena de muerte. E si otra persona se desmanda, si fuere hijodalgo, pena de cien pesos, aplicados en la forma susodicha; y si no fuere hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente.

Item: por cuanto podria ser que al tiempo que entran á tomar por fuerza alguna poblacion ó villa ó ciudad á los enemigos, antes de ser del todo echados fuera, con codicia de robar, algun Español se entrase en alguna casa de los enemigos, de que se podria seguir daño; por ende mando que ningun Español ni Españoles entren á robar ni á otra cosa alguna en las tales casas de los enemigos, hasta ser del todo echados fuera y haber conseguido el fin de la victoria; so pena de veinte pesos de oro, aplicados en la manera que dicha es.

Item: é por escusar y evitar los hurtos, encubiertas y fraudes que se hacen en las cosas habidas en la guerra ó fuera della, así por lo que toca al quinto que dellas pertenece á su católica Majestad, como porque han de ser repartidas conforme á lo que cada uno sirve ó merece; por ende mando que todo el oro, plata, perlas, piedras, plumaje, ropa, esclavos y otras cosas cualesquier que se adquieran, hubieren ó tomaren en cualquier manera, así en las dichas poblaciones, villas ó ciudades como en el campo, que la persona ó personas á cuyo poder viniere, ó la hallaren ó tomaren en cualquier forma que sea, lo traigan luego incontinentemente é manifiesten ante mí ó ante otra persona que fuere . . . . . sin lo meter ni llevar á su posada ni á otra parte alguna, so pena de muerte é perdimiento de todos sus bienes para la cámara é fisco de S. M.

E por cuanto lo susodicho é cada una cosa é parte dello se guarde é cumpla segun é de la manera que aquí de suso se contiene, y de ninguna cosa de lo aquí contenido pretendan ignorancia, mando que sea apregonado públicamente para que venga á noticia de todos. Que fueron hechas las dichas ordenanzas en la ciudad y provincia de Taxclateque (Tlaxcala), Sábado 22 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1520 años.

Pregonáronse las dichas ordenanzas de suso contenidas, en la ciudad é provincia de Taxclatecle, Miércoles, día de San Estéban, que fueron 26 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1520 años, estando presente el magnífico señor Hernando Cortés, capitán general é justicia mayor de

esta Nueva España del Mar Océano por el Emperador nuestro señor, por ante mí Juan de Ribera, escribano é notario público en todos los reinos é señoríos de España por las autoridades apostólica y real. Lo cual pregonó en voz alta Anton García, pregonero, en el alarde de la gente de á caballo é de á pié que S. M.<sup>ca</sup> mandó facer é se hizo en dicho dia. A lo cual fueron testigos que estaban presentes, Gonzalo de Sandoval, alguacil mayor, é Alonso de Grado,<sup>2</sup> contador, é Rodrigo Álvarez Chico, veedor por S. M.; é otras muchas personas. Fecho ut supra.—JUAN DE RIBERA.

Legajo 4<sup>o</sup>, pieza 1<sup>a</sup> de la Residencia: de fol. 342 á 349. II. W.

<sup>2</sup> En el MS. se lee *Alonso de Prado*, y así lo imprimió el Sr. Prescott. Yo he creído que debía leerse *Alonso de Grado*; pues aunque entre los conquistadores hubo un *Alonso Prado*, no fué persona principal, ni que debiera ser elegida para testigo de la solemne publicación de estas ordenanzas, en union del alguacil mayor y veedor de S. M. Tampoco

consta que Prado tuviese nunca el empleo de contador; mientras que por Bernal Diaz sabemos (cap. CXXXI), que siendo contador Alonso de Ávila, lo despachó Cortés con una comision á la isla Española, y con tal motivo dió el empleo á Alonso de Grado, ya en visperas de publicar las presentes ordenanzas y emprender su marcha á México.